

# Relación entre derecho y naturaleza: implicaciones sociojurídicas a partir del caso del río Atrato como sujeto de derechos<sup>1</sup>



Juan Fernando Barban Torres<sup>2</sup>

## Resumen

Este artículo expone las implicaciones sociojurídicas desprendidas del caso del río Atrato, sus cuencas y afluentes, como una entidad reconocida como sujeto de derechos en Colombia, en el año 2016. Es por lo que, previo a decantarse por esas implicaciones sociojurídicas, se presentan los conceptos sobre la relación entre derecho y naturaleza, la juridificación de la naturaleza, los derechos bioculturales y las sentencias estructurales. Posteriormente, como resultado de la exposición de las implicaciones sociojurídicas, se muestra una conclusión que traduce unos retos que necesariamente deben ser asumidos por el Estado y las comunidades para materializar lo ordenado por la Corte Constitucional, quien, a través de la intervención judicial, ha buscado aliviar la problemática ambiental que aqueja todavía hoy al río Atrato y sus pobladores.

**Palabras clave:** relación entre derecho y naturaleza, juridificación de la naturaleza, sujeto de derechos, derechos bioculturales e implicaciones sociojurídicas.

## Relationship between law and nature: socio-legal implications based on the case of the Atrato river as a legal subject

## Abstract

This article examines the socio-legal implications arising from the case of the Atrato river, its basins, and tributaries, which were recognized as a legal subject in Colombia in 2016. Before addressing these socio-legal implications, the article presents key concepts regarding the relationship between law and nature, the legal recognition of nature, biocultural rights, and structural rulings. Following this conceptual framework, the article analyzes the implications derived from the case and concludes by identifying several challenges that must necessarily be addressed by both the State and local communities in order to implement the orders issued by the Constitutional Court. Through judicial intervention, the Court has sought to mitigate the environmental crisis that continues to affect the Atrato River and its inhabitants.

**Keywords:** relationship between law and nature, legal recognition of nature, legal subject, biocultural rights, socio-legal implications.

<sup>1</sup> Este artículo se deriva de la investigación: "Relación entre derecho y naturaleza: implicaciones sociojurídicas del caso del río Atrato como sujeto de derechos", la cual contó con el aval y apoyo del Comité para el Desarrollo de la Investigación (CODI) y el Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Fue asesorado por la profesora Yesica Alejandra Guzmán Sossa.

<sup>2</sup> Abogado de la Universidad de Antioquia y Administrador de Empresas de la Institución Universitaria Marco Fidel Suárez. Correos electrónicos: juanf.barban@udea.edu.co, juanf.barban99@gmail.com.



# **Relación entre derecho y naturaleza: implicaciones sociojurídicas a partir del caso del río Atrato como sujeto de derechos**

“Los ríos están vivos, respiran y sostienen a las comunidades desde las montañas hasta el mar” (Mesa Cuadros, 2019).

## **Introducción**

La Corte Constitucional de Colombia en el año 2016 a través de la Sentencia T-622, reconoció al río Atrato<sup>1</sup> como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas<sup>2</sup>, suceso que ha consolidado el fenómeno de la juridificación de la naturaleza en Colombia.

Con fundamento en ese contexto surgió la pregunta: ¿qué implicaciones sociojurídicas se desprenden a partir del reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos?, la cual refleja una cuestión que resulta de interés y relevancia actual para el saber social y jurídico, máxime si se trata de un tópico que vincula una discusión inacabada cuando se habla del uso de la naturaleza, del destino del planeta y de la supervivencia humana. Conforme a ese planteamiento, se adelantó el proyecto de investigación titulado: “Relación entre derecho y naturaleza: implicaciones sociojurídicas del caso del río Atrato como sujeto de derechos”, el cual tuvo por delimitación temporal el lapso comprendido entre la promulgación de la Constitución Política de 1991 y el año 2023.

En esa línea, el objeto del presente artículo es exponer las implicaciones sociojurídicas mencionadas, por lo que la estructura que se seguirá se divide en tres partes: en la primera, se presenta el contexto general que propició la emisión de la Sentencia T-622 de 2016, lo que en esencia permite caracterizar e interpretar el escenario natural que da origen al fenómeno de la juridificación del río Atrato; en la segunda, se abordan los fundamentos teóricos, los cuales son estructura del estudio y son antesala para la comprensión del contenido del artículo; y, en la tercera, se exponen los hallazgos o resultados que dan cuenta de las implicaciones sociojurídicas desprendidas del reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos. Al finalizar, se encontrará una conclusión, la cual traduce unos retos y necesidades que deben ser asumidos por las instituciones gubernamentales y por las diferentes comunidades con el fin de concretar lo pretendido en la sentencia que reconoció los derechos al río Atrato y se inclinó por los derechos bioculturales de titularidad de las comunidades étnicas.

---

<sup>1</sup> Cuando se hace mención del río Atrato o simplemente del río, se incluyen sus cuencas y afluentes, tal como lo reconoció la Honorable Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Cuando se nombran las comunidades étnicas, los pueblos étnicos o simplemente las comunidades, se incluyen las comunidades indígenas, afrocolombianas, tribales y otras colectividades étnicas.

## 1. Claridades metodológicas

En este estudio se adoptó un enfoque de investigación sociojurídico inscrito en el paradigma sociocrítico del derecho. La investigación se llevó desde un nivel analítico, utilizando el método cualitativo, el cual se inscribe en la tradición de la hermenéutica, la fenomenología y el interaccionismo simbólico, empleando la estrategia metodológica de estudio de caso.

Con el fin de garantizar la rigurosidad y credibilidad de la investigación se tomó como referente la aplicación de los criterios equilibrados de rigor y credibilidad propuestos por E. Guba (1981) en “Los criterios de credibilidad en la investigación naturalista”.

A continuación, se presentan las etapas surtidas en la investigación:

- i. Rastreo y análisis documental. Donde se llevó a cabo la revisión documental, jurisprudencial y normativa, y se utilizaron los instrumentos de ficha de contenido, sistema categorial y matriz de operacionalización de la investigación; con una delimitación temporal definida para la selección de material académico con fechas de publicación del año 2010 al año 2023 y para el material jurídico desde la promulgación de la Constitución Política de 1991.
- ii. Diseño y aplicación de los instrumentos de investigación. Que incluyó labores de campo que se desarrollaron en el departamento del Chocó, propiamente en los municipios de Quibdó, Río Quito (Paimadó), Atrato (Yuto) y El Carmen de Atrato; con aplicación de diez entrevistas en las que participaron diferentes personas que hacen parte de las siguientes instancias, entidades o instituciones: Guardianes del río Atrato y de la cuenca de río Quito, Consejo Comunitario Mayor de la Organización Campesina y Popular del Alto Atrato (Cocomopoca), Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), Mesa Indígena del Chocó, Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP) y Foro Interétnico Solidaridad Chocó (FISCH). Asimismo, se desarrolló un grupo focal con integrantes del grupo técnico y social para atender la sentencia del río Atrato adscrito al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).
- iii. Triangulación, ordenación y análisis de los datos e información obtenida. Para lo cual se elaboró una matriz de sistematización.
- iv. Construcción del informe final de la investigación. El cual consolidó los resultados o hallazgos del estudio y el balance de conocimientos.
- v. Divulgación con la comunidad académica y social. Que incluye la presentación de este artículo.

## 2. Río Atrato reconocido como sujeto de derechos: contexto<sup>3</sup>

El departamento del Chocó es el lugar donde transita en mayor parte el río Atrato, tiene una extensión de 46.530 km<sup>2</sup>, equivalente al 4.07 % del total de la extensión de Colombia. Este departamento se ubica en una de las regiones más biodiversas del planeta conocida como el Chocó biogeográfico<sup>4</sup>, siendo uno de los territorios más ricos en diversidad natural, étnica y cultural.

El Chocó alberga cuatro regiones de ecosistemas húmedos y tropicales, con un 90 % de su territorio como zona especial de conservación, que cuenta con varios parques nacionales. También, en esta región confluyen múltiples grupos raciales, con una población de un poco más de 500.000 habitantes, de los cuales el 87 % de la población es afrodescendiente, el 10 % es población indígena y un 3 % es población mestiza, donde el 96 % de la superficie del departamento es constituido por territorios colectivos de 600 comunidades negras agrupadas en 70 consejos comunitarios mayores y 120 resguardos indígenas de las etnias emberá-dobidá, emberá-katío, emberá-chamí, wounan y tule, lo que corresponde a 24 de los 30 municipios que conforman el Chocó; el 4 % de la superficie restante se encuentra habitada por población campesina mestiza.

El río Atrato es considerado uno de los ríos de mayor rendimiento hídrico del mundo —el más caudaloso de Colombia— y el tercero más navegable del país, con una extensión de 750 km, de los cuales 500 son navegables, y donde su cuenca hidrográfica la integran comunidades étnicas que habitan en los municipios de Acandí, Bajo Atrato, Riosucio, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Quibdó, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién (Curvaradó, Domingodó y Bocas), Bagadó, El Carmen de Atrato, en el departamento del Chocó; y Murindó, Vigía del Fuerte y Turbo, en el departamento de Antioquia.

Ahora bien, como ya se ha anticipado, el río Atrato fue reconocido como sujeto de derechos por parte de la Corte Constitucional, y entre los hechos que motivaron la solicitud del amparo jurídico se relaciona el uso intensivo y a gran escala de la extracción minera<sup>5</sup> y la explotación forestal ilegal como factores que han afectado y afectan los derechos

---

<sup>3</sup> Información sustraída del contexto expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-622 de 2016 (pp. 6-8).

<sup>4</sup> Es una región biogeográfica neotropical (húmeda) localizada desde la región del Darién al este de Panamá, a lo largo de la costa pacífica de Colombia y Ecuador, hasta la esquina noroccidental de Perú. El Chocó biogeográfico cubre 187.400 km<sup>2</sup> e incluye la región del Urabá, un tramo del litoral caribeño en el noroeste de Colombia y noreste de Panamá, al igual que el valle medio del río Magdalena y sus afluentes Cauca-Nechí y San Jorge. El terreno es un mosaico de planicies fluvio-marinas, llanuras aluviales, valles estrechos y empinados, y escarpes montañosos, hasta una altitud de aproximadamente 4.000 m. s. n. m. en Colombia y más de 5.000 m. s. n. m. en Ecuador. Las planicies aluviales son jóvenes, desarrolladas y muy dinámicas. La alta pluviosidad, la condición tropical y su aislamiento (separación de la cuenca amazónica por la Cordillera de los Andes) han contribuido para hacer de dicha región una de las más diversas del planeta con 9.000 especies de plantas vasculares, 200 de mamíferos, 600 de aves, 100 de reptiles y 120 de anfibios, con un alto nivel de endemismo, aproximadamente el 25 % de las especies de plantas y animales.

<sup>5</sup> Explotación que incluye maquinaria pesada, como dragas y retroexcavadoras y sustancias altamente tóxicas, ingresadas al río Atrato, sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes, con gran intensificación desde hace varios años, dejando

fundamentales y el equilibrio natural de estos territorios habitados por las comunidades atrateñas<sup>6</sup>. Sumado esto, el Chocó presenta ciertas características donde el 48,7 % de la población vive en condición de pobreza extrema, con el agravio de ser un territorio que ha padecido fuertemente el conflicto armado colombiano y el abandono estatal.

Tutelar los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad alimentaria, el medio ambiente sano, la cultura y el territorio de las comunidades étnicas, ha sido una movilización histórica de las comunidades del Chocó, las cuales han puesto en el escenario nacional e internacional un nuevo panorama para la redefinición de la comprensión de la naturaleza. Es por lo que el 10 de noviembre de 2016, luego de varios llamados de urgencia de la Defensoría del Pueblo y de la lucha y movilización de las comunidades atrateñas ante las instancias judiciales<sup>7</sup>, se emitió, por parte de la Corte Constitucional, la Sentencia T-622 que decidió reconocer al río Atrato como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades, y dictó, entre otras medidas, órdenes encaminadas a resolver la crisis humanitaria, social y ambiental allí presente, donde se seleccionaron algunas de ellas para su estudio y pueden ser consultadas directamente en la sentencia.

### **3. Fundamentos teóricos**

Se expone a continuación la fundamentación teórica de los conceptos estructurales del estudio que facilitarán la lectura y comprensión del aparte de los resultados.

#### ***3.1 Relación entre derecho y naturaleza***

La Constitución Política de Colombia del año 1991 ha sido considerada un suceso crucial en la historia colombiana. También, es punto de partida en lo que concierne a la relación entre derecho y naturaleza, pues en su entramado normativo puede observarse cómo contempló con vigorosidad los fundamentos para la protección ambiental y la obligación del Estado de propender por la garantía de un medio ambiente sano.

---

consecuencias nocivas e irreversibles en el medio ambiente. Para el año 2013, según datos de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó), había presencia de 200 entables mineros y aproximadamente 54 dragas en operación (Sentencia T-622 de 2016, p. 9). Para el año 2021, de acuerdo con la información brindada al grupo focal, realizado con integrantes del grupo técnico y social para atender la sentencia del río Atrato del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, solo existía una licencia ambiental legalmente expedida para una mina de cobre en el municipio de El Carmen de Atrato, por lo que los demás entables y actividades mineras presentes en el departamento del Chocó son ilegales.

<sup>6</sup> La extracción minera a gran escala ha generado el vertimiento de mercurio y otras sustancias tóxicas, afectando a cantidad de familias que viven de la pesca y sobreviven de la utilización y consumo del agua que les provee el Atrato.

<sup>7</sup> Se promovieron varias acciones jurídicas, una de ellas condujo a la producción de la sentencia de primera instancia del 11 de febrero de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual resolvió no dar trámite a la tutela interpuesta por las comunidades del Chocó, arguyendo que resultaba improcedente porque pretendía la protección de derechos colectivos y no fundamentales, dicha decisión fue impugnada y el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia del 21 de abril de 2015, confirmó el fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Finalmente, en sede de revisión, la Corte Constitucional el 10 de noviembre de 2016 decantó la Sentencia T-622.

Es así como esta carta magna integra el art. 79 que consagra el derecho a un medio ambiente sano y la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlos, el art. 80 que habla de la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y desarrollo sostenible, y el art. 95 que trata sobre el deber de las personas de proteger los recursos culturales y naturales, y velar por la conservación de un ambiente sano, lo que hace tangible una vocación expresa y directa del constituyente en relación con la protección y cuidado del medio ambiente, los recursos culturales y naturales. Igualmente, por vía de interpretación, en la carta política se encuentran lineamientos direccionalados a la protección y preservación especial del medio ambiente sano para salvaguardar la vida de las generaciones presentes y futuras.

Como quiera entonces, el nuevo constitucionalismo ha dado gran relevancia al cuidado ambiental y de la naturaleza, pues se establece como un principio fundamental del Estado (arts. 1, 2 y 366), como un derecho fundamental por conexidad con el derecho a la vida y la salud (arts. 11 y 49), como un derecho colectivo (art. 88), como patrimonio común (arts. 8, 58, 63 y 95) y como deber de protección por parte del Estado y los ciudadanos (arts. 8, 79, 95 y 333)<sup>8</sup>.

Igualmente, se ha evidenciado que, desde la jurisprudencia, específicamente la de la Corte Constitucional, se ha logrado un amplio tratamiento y una evolución fuerte sobre la protección ambiental, prueba de ello ha sido el reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos. En contraste, en relación con la normatividad nacional y en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, de manera incipiente, también se han adoptado algunas disposiciones que han coadyuvado a ese respecto, con la salvedad de que por esta vía no se han otorgado de manera expresa derechos a la naturaleza, ni se le ha reconocido como sujeto de derechos.

Ahora bien, es válido recordar que el derecho al medio ambiente sano es comprendido como el derecho que tienen todas las personas de gozar de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, y ha sido clasificado en la categoría de los derechos de tercera generación; es decir, en aquellos que buscan que los seres humanos gocen de unas condiciones sociales, equitativas y de un medio ambiente no contaminado, por lo que se le considera como un derecho protegido por el interés superior que se debe a toda la humanidad, incluso a las generaciones que están por nacer.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que el derecho al medio ambiente sano ha pasado a un nuevo desarrollo, permitiendo el florecimiento de los derechos

---

<sup>8</sup> En la Sentencia T-411 de 1992, la Corte Constitucional consideró que, a partir de la lectura sistemática, axiológica y finalista de las disposiciones de la carta política, surge el concepto de Constitución ecológica. Asimismo, el magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio, en la Sentencia T-080 de 2015, refiere que la Constitución de 1991 le reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior, por lo que reafirma su concepción como Constitución verde o Constitución ecológica.

bioculturales con ocasión de la Sentencia T-622 del 2016, por lo que busca garantizar los derechos del cuerpo natural reconocido como sujeto de derechos, e incluso, los mismos derechos de las comunidades étnicas quienes han desarrollado un profundo vínculo con la naturaleza y los recursos naturales presentes en su hábitat, donde se desarrolla su vida, cultura, tradiciones y costumbres.

Como colofón, puede afirmarse que lo esbozado representa una senda entre el derecho y la naturaleza en Colombia, que concreta un concepto generado a partir de la relación entre derecho y naturaleza, y que consolida la proposición de un sistema de valores a través del campo del derecho, partiendo desde el ser humano hasta centrarse en la naturaleza. En términos simples, esa relación sostiene un nuevo paradigma que sustenta que las normas jurídicas no se entiendan solamente en el sentido positivo del derecho, sino que también se comprendan e interpreten con fundamento en el entorno natural. En ese marco, el derecho no solo se ocuparía de las relaciones entre particulares, sino que también incluye las relaciones entre las personas y el espacio que habitan, lo que conlleva una regulación de las prácticas humanas para la preservación del planeta, la vida de las especies y la vida de las futuras generaciones.

### ***3.2 Juridificación de la naturaleza***

Han sido varios los autores del nivel nacional e internacional que se han interesado por mostrar y explicar el fenómeno que ha concretado el reconocimiento de derechos a la naturaleza. A continuación, se presentan algunos de ellos, donde a la luz de sus aportes, se puede consolidar el concepto de juridificación de la naturaleza.

Gudynas (2011), desarrolla un capítulo titulado: “Los derechos de la naturaleza en serio. Respuestas y aportes a la ecología política”, donde sostiene que los derechos de la naturaleza “expresan un avance de enorme importancia, y que en un futuro estos estarán presentes en casi todas las Constituciones” (p. 240). En ese sentido, a partir de sus aportes se considera que se ha llegado a valorar la naturaleza en sí misma y no solo a partir de criterios de utilidad o beneficio para los seres humanos, pese a que advierte que, aunque ello supone un avance, todavía no se logran abolir los debates sobre cómo debe utilizarse la naturaleza, ni tampoco se resuelven las discusiones políticas.

Berros (2013), argumenta que la naturaleza como sujeto de derechos en la actualidad ha comenzado a transitar un camino interesante en el que inicia a reconstruirse el sentido que se les atribuye a las normas por parte de los operadores jurídicos y de quienes las ponen en movimiento al judicializarse conflictos en materia ambiental. Bajo esa consideración, afirma que los reconocimientos legales a la

naturaleza ponen de manifiesto éticas que se alejan del antropocentrismo<sup>9</sup> que subyace en gran medida a los ordenamientos jurídicos vigentes y canalizan la posibilidad de conocimiento de las cosmovisiones que han sido opacadas como una suerte de “otro observable”, por lo que los derechos de la naturaleza comienzan a inspirar el campo legal en el mundo, indicando que “el tránsito ya ha comenzado y será interesante seguir el recorrido de este *meulen*<sup>10</sup> para el campo jurídico” (Berros, 2013, p. 17).

Molano Roa (2016), ha sido uno de los autores que se ha centrado en examinar las nuevas normas de reconocimiento y protección de los derechos de la naturaleza promulgadas en América Latina y su impacto en el sistema normativo tradicional de dicha región, por lo que indica que los derechos de la naturaleza son un nuevo y referente revolucionario logrado por los movimientos sociales y la apertura jurídica en contra de la visión clásica-antropocéntrica. Pese a ello, anota que ya se encontraban antecedentes del temario en las leyes ecológicas nazis y algunas ordenanzas municipales de Estados Unidos, con el énfasis de que la protección jurídica de la naturaleza que se ha fundamentado en los enfoques ambientalistas, como los empleados en países como Ecuador y Bolivia, han llevado al máximo grado de evolución de las normas ecológicas a nivel mundial. También, ha resaltado que la protección jurídica de la naturaleza debe ponderarse con la necesidad del desarrollo económico y social, con el fin de producir interpretaciones más elaboradas de los derechos de la naturaleza bajo una mirada integral en la nueva legislación, donde se debe considerar la realidad sociopolítica y la urgencia de garantizar el desarrollo humano absolutamente respetuoso de la naturaleza, memorando que los seres humanos somos un componente más del sistema natural.

Baracaldo Arévalo *et al.* (2018), han sostenido que la figura de sujeto de derechos para la protección de la naturaleza no es nueva en el mundo jurídico, manifestando que ya ha sido discutida en diferentes países desde hace varias décadas. Con ello, refieren antecedentes doctrinales que, a la luz del estudio que realizaron, consideran han sido fuente de inspiración mundial de los derechos de la naturaleza, señalando entre algunos casos pioneros, los siguientes: el artículo de Christopher D. Stone llamado: “*Should Trees Have Standing? -Towards Legal Rights for Natural Objects*” (“¿Deberían tener los árboles derechos en juicio? - Hacia una legislación. Derechos de los objetos naturales”) publicado en el año de 1972 en Estados Unidos y la tesis de adopción jurídica de derechos de la naturaleza de Godofredo Stutzin de 1984 en Chile. Además, Baracaldo Arévalo *et al.* (2018), se han referido al caso del río Atrato como sujeto de derechos, destacando que ha sido un esfuerzo grande, aunque consideran que falta mucho

---

<sup>9</sup> Este término corresponde a una antigua tradición filosófica y económica que ha concebido al hombre como único ser racional, digno y completo del planeta, por lo que la naturaleza no es sujeto de derechos, sino un objeto a disposición del hombre (Sentencia T-622 de 2016, p. 46).

<sup>10</sup> En mapuche significa remolino de viento.

compromiso del ente estatal para cumplir con los fines y cometidos propuestos respecto del cuidado y protección de la naturaleza.

Mesa Cuadros (2019), sustenta que la evolución del tema ambiental surge en Colombia a partir de los desafíos jurídico políticos fundamentados en la búsqueda de la terminación de los conflictos ambientales presentados en algunas regiones, los cuales se generan en la apropiación injustificada de los ecosistemas y las culturas, llevando a situaciones como el desplazamiento de seres humanos de forma individual y como integrantes de culturas concretas, a la injusticia ambiental, a la negación de la participación y a la vulneración de la dignidad ambiental.

En esa línea, plantea que para la resolución de esos conflictos debe incluirse un matiz ambiental que no busque solo la confrontación armada, por lo que se debe integrar un enfoque de derecho y justicia ambiental que comprenda que el concepto de ambiente no sea visto solamente desde una visión ecológica o naturalista, sino que incluya una comprensión sistémica, según la cual el ambiente es una construcción histórica contemporánea que engloba lo que llamamos naturaleza con nombre propio; es decir, el conjunto constituido por los diversos elementos o componentes —haciendo referencia a los ecosistemas y las culturas que los habitan—, así como su interacción dinámica. Al respecto, se plantea una reconceptualización del ambiente o de la naturaleza, donde se parte de una visión integradora a la hora de fundamentar y conceptualizar los derechos, dejando de lado las teorías que legitiman la apropiación privada de la naturaleza y que en nada han contribuido a la solución de las indignidades e injusticias ambientales.

Pico Roa (2019), se ha referido a la evolución de la protección ambiental como un proceso de ADN (por sus siglas que significan Adjudicación de Derechos a la Naturaleza), indicando que es un proceso mediante el cual se dota a la naturaleza de un conjunto de derechos y deberes reconocidos por el Estado, los cuales son susceptibles de reclamación, afirmando que se han dado varios procesos de ADN en el mundo, por lo que se ha referido a ese fenómeno como un “caso de difusión de normas”, tomando como fundamento los argumentos de Zachary Elkins y Beth Simmons. En ese plano, con su aporte indica que se ha dado como resultado la creación de nuevos sujetos jurídicos y, por tanto, se habla de los derechos de la naturaleza; es decir, se ha pasado a redefinir la manera como se ha concebido la naturaleza dentro de los sistemas legales.

García Pachón (2020), aduce que el reconocimiento de nuevos sujetos de derechos como los ríos, ecosistemas y biomas, son una realidad que no tiene vuelta atrás y son producto de los movimientos sociales y jurídicos que desde hace varios años buscaban catalogar la naturaleza como un bien jurídico con valor intrínseco y sujeto de protección por parte del Estado. Por tanto, sostiene que el reconocimiento de nuevos sujetos de

derechos materializa las demandas políticas de vieja data, resultado de la movilización de las comunidades étnicas en la lucha de sus derechos y el reconocimiento de sus cosmovisiones y una clara ruptura frente al pensamiento occidental tradicional, confirmando en el ordenamiento jurídico un aliado para la defensa de los derechos e intereses colectivos bajo la figura de los derechos de la naturaleza.

De ahí que, con el concepto de juridificación de la naturaleza se alude al fenómeno que en Colombia ha conllevado al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos; o sea, como un nuevo sujeto jurídico en el campo del derecho, involucrando la asignación de unos valores y derechos para la naturaleza, así como unos deberes a cargo del Estado y los ciudadanos, conllevando una pérdida parcial o limitación de los derechos individuales de las personas. Es este un concepto dotado de contenido que caracteriza el proceso de reconocimiento en la experiencia colombiana, el cual se ha materializado conforme a la intervención del poder judicial, quien le ha reconocido taxativos derechos a la naturaleza, tales como, el derecho de conservación, protección, restauración y mantenimiento, en ausencia de un marco constitucional o legal expreso que los otorgara.

Con todo ello, se describe un fenómeno que se ha tratado desde diferentes aportes doctrinales y de apertura jurídica, verbigracia, desde la tesis de la adopción jurídica de los derechos de la naturaleza, las normas de reconocimiento y protección de los derechos de la naturaleza, el reconocimiento de subjetividad de los elementos de la naturaleza, el proceso de adjudicación de derechos a la naturaleza (ADN) y ahora desde la juridificación de la naturaleza, y que, en síntesis, tratan de la experiencia en diferentes partes del mundo que en la actualidad le han adjudicado y otorgado derechos a la naturaleza.

Por último, debe advertirse que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, a la luz de los diferentes autores que se han interesado por su estudio, ha traído consigo también unas problemáticas que han sido planteadas, donde se ha abordado el asunto de la eficacia de esta figura a la que se le ha posibilitado su inserción en ordenamientos normativos de corte positivista. Por ejemplo, García Pachón (2020), citada en líneas anteriores, problematiza el uso indiscriminado de la naturaleza como sujeto de derechos, ya que en ocasiones las órdenes de decisiones judiciales no se dotan de contenido técnico, verbigracia, con indicadores claros y precisos que permitan realizar una evaluación y seguimiento eficaz de las medidas adoptadas, para evitar que dichas decisiones terminen siendo “una orden más” que incrementa el océano de incumplimientos judiciales en Colombia.

### **3.3 Derechos bioculturales y sentencias estructurales**

El concepto de los derechos bioculturales deriva del mismo suceso que vio nacer la juridificación del río Atrato en Colombia, los cuales indican que a las comunidades

étnicas se les ha reconocido los derechos de administrar y ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios y los recursos naturales que conforman su hábitat en armonía con sus leyes, costumbres, culturas, tradiciones y formas de vida con fundamento en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En ese sentido y en conformidad con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional: “los derechos bioculturales son los derechos colectivos de comunidades que llevan a cabo roles de administración tradicional de acuerdo con la naturaleza, tal como es concebido por las ontologías indígenas o tradicionales” (Sentencia T-622 de 2016, p. 50).

El concepto de sentencias estructurales se emplea para describir las decisiones a través de las cuales los jueces se centran en darle efectividad a los enunciados constitucionales cuando confirman la existencia de causas estructurales que generan un desconocimiento generalizado, recurrente y grave de los derechos humanos, por lo que en sus sentencias adoptan medidas para conjurar situaciones graves y generalizadas que resultan incompatibles con la Constitución, indicando cómo deben actuar las autoridades con miras a garantizar el ejercicio efectivo de esos derechos, y apuntando a resolver el problema que se ha detectado<sup>11</sup>.

#### **4. Resultados: implicaciones sociojurídicas del río Atrato como sujeto de derechos**

Las implicaciones sociojurídicas describen los cambios o retos que se desprenden del fenómeno de juridificación de la naturaleza con doble mirada: por un lado, se encuentran los cambios o retos sociales que se expresan en la cotidianidad o modos de vida de las comunidades, sus prácticas o costumbres y, por el otro lado, se exponen los cambios o retos reflejados en el campo jurídico; en ambas miradas, como consecuencia del reconocimiento del cuerpo natural que ha sido declarado como sujeto de derechos.

A continuación, se presentan las implicaciones sociojurídicas derivadas del caso del río Atrato como sujeto de derechos; téngase como pautas para su lectura que, se exponen primero las implicaciones sociales y luego las jurídicas, explayando de manera previa los hallazgos en algunos autores y posteriormente, los hallazgos logrados en el marco del trabajo de campo donde convergió la participación de varios actores vinculados a esa realidad.

---

<sup>11</sup> Concepto fundamentado en la idea del autor Néstor Osuna, expuesta en la sección titulada “Sentencias estructurales. Tres ejemplos de Colombia” del texto: *Justicia constitucional y derechos fundamentales. La protección de los derechos sociales*, del editor académico Víctor Bazán, publicada en el año 2015. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/40318>

#### **4.1 Implicaciones sociales**

Mena Maturana (2018), expone que la sentencia del Atrato es un instrumento jurídico y jurisprudencial de revolución ecológica, la cual implica socialmente que el Estado y los ciudadanos se apropien de ella y la defiendan.

En esa misma línea, Cagüeñas *et al.* (2020), sostienen que se requiere del compromiso de las generaciones presentes y futuras si se quiere afianzar el reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos, lo que implica que las comunidades están llamadas a fortificar no solo la figura del río Atrato como sujeto de derechos, sino también a defender el peso ontológico propio, lo que conlleva las siguientes tareas: primero, ponerse de acuerdo en la diversidad de visiones y comprensiones del mundo de quienes componen este sujeto colectivo que tiene la responsabilidad de representar al río y de entenderlo como un sujeto; segundo, hacer un proceso de traducción que tienda puentes entre los derechos enunciados en la sentencia y lo que el grupo de Guardianes y sus comunidades entienden por cada uno de ellos; tercero, dar a conocer la sentencia y dialogar con las múltiples voces de la vida orillera, en una cuenca extensa y de difícil acceso, donde la declaración de la Corte Constitucional es ajena a la vida cotidiana de buena parte de sus habitantes; y, cuarto, asegurarse de que la sentencia se cumpla, trabajando con las diferentes dependencias del Estado implicadas, construyendo planes de acción, haciéndoles seguimiento a los compromisos adquiridos y evaluando su nivel de efectividad, lo que requiere de recursos que deberían ser suplidos por el Estado, pero que hasta el momento las comunidades han solventado a través de distintas organizaciones del orden civil.

Asimismo, de la Pava (2020), indica que el caso del río Atrato implica socialmente la necesaria articulación entre las autoridades, el sector privado y las comunidades, por lo que a través de la participación comunitaria y la construcción colectiva se logre la creación e implementación de los planes y proyectos ordenados en la Sentencia T-622 de 2016 para alcanzar la protección jurídica y material de los derechos bioculturales y con ellos, los derechos del río, lo que, igualmente, exige la presencia institucional para garantizar la seguridad en el territorio que, por su ausencia, ha alterado la cotidianidad de las comunidades por la presencia de actores armados ilegales que han conducido al asesinato de líderes sociales y han roto con la convivencia pacífica, sembrando angustia en el territorio y paralizando las prácticas y costumbres desarrolladas por las comunidades en su hábitat, lo que involucra, desarrollar un acuerdo que permita el acceso al territorio y sus recursos en términos de garantizar la tranquilidad de la población asentada históricamente en la cuenca, y la aplicación simultánea de alternativas productivas, diversas y sostenibles.

### ***Comprendión de los derechos bioculturales por parte de las comunidades***

El proceso de comprensión de los derechos bioculturales ha sido considerado parcial, pues se ha indicado que el término de derechos bioculturales es una figura nueva de creación jurisprudencial de la Corte Constitucional a través de la cual se alude que los pueblos étnicos son titulares de unos derechos que están fundamentados en su estrecha relación y conexión, incluso espiritual, con la naturaleza; es decir, se derivan de sus modos de vida y cosmovisiones que consideran su convivencia con la naturaleza, el uso que debe darse al hábitat y los recursos que coexisten en sus territorios.

Al respecto, se presentan algunos fragmentos que buscan sustentar lo antes dicho, los cuales se derivan de las entrevistas aplicadas en el trabajo de campo y que buscaron dar respuesta a la pregunta: ¿Cómo ha sido el proceso de comprensión de los derechos bioculturales por parte de las comunidades?:

*"Es un término nuevo, para que la gente entienda [...]. Debe haber un trabajo concertado entre las autoridades político-administrativas y los Consejos Comunitarios, por lo que la comprensión no ha sido efectiva y falta socialización"* (José Américo Mosquera Berrio, comunicación personal, 2022).

Este fragmento, refleja una realidad en la cual se indica y reconoce que el concepto de “derechos bioculturales” es novedoso, por lo que deben concertarse acciones entre autoridades político-administrativas y los Consejos Comunitarios para lograr su comprensión por parte de las comunidades y dar cumplimiento al cometido de socialización ordenado en la Sentencia T-622 de 2016. Por otro lado, puede interpretarse que las acciones que se han llevado a cabo en el proceso de socialización y comprensión de los derechos bioculturales han sido mínimas, lo que implica llevar a cabo una mayor articulación entre autoridades político-administrativas y los consejos comunitarios. El proceso de comprensión de estos derechos es la base fundamental para el empoderamiento y la participación de las mismas comunidades con el fin de que propendan por la protección de sus derechos y los del río.

*Muchas veces no es que uno se los explique como derechos bioculturales, ellos lo comprenden como el convivir con la naturaleza, como somos nosotros con el río, con nuestro entorno. Si tú les preguntas por derechos bioculturales, “¡jumm!, ¿eso qué es?”, pero si tú les hablas del relacionamiento con la naturaleza, ya ellos te comprenden. Es como algo que siempre ha estado allí, pero que ahora le han puesto un nombre diferente* (José Nixon Chamorro Caldera, comunicación personal, 2022).

Este aparte puede ratificar que el concepto de derechos bioculturales ha sido una figura de creación jurisprudencial que ha resultado novedosa y que busca explicar los modos de vida de los pueblos étnicos en los cuales hay un fuerte relacionamiento y conexión con la naturaleza y que en la práctica las comunidades desarrollaban desde

años anteriores. Es por ello que, el proceso de comprensión implica que a partir de la socialización de la Sentencia T-662 de 2016, las comunidades conozcan y reconozcan que las formas de vida que han practicado y desarrollado tradicionalmente y que las formas de conexión con los lugares que habitan y sus recursos, hoy son protegibles jurídicamente.

*Técnicamente, para las comunidades estos derechos son las formas de vida que ancestralmente han tenido en sus territorios, en el río, en los lagos, con los peces. Ahora nos toca socializar y decirle que lo que hay en la sentencia técnicamente es todo eso que han desarrollado ancestralmente* (Alexander Rodríguez Mena, comunicación personal, 2022).

Con este nuevo fragmento se afirma la necesidad de reformar el proceso de socialización de la sentencia a fin de lograr la comprensión por parte de las comunidades acerca de los derechos bioculturales, buscando cerrar la brecha entre lo que se entiende con la definición emanada por la Corte Constitucional y su correspondencia en el ejercicio práctico, que no es más que las formas de vida que cotidianamente han desarrollado las comunidades en sus territorios, las cuales están relacionadas con los hábitos y costumbres del cuidado de la tierra, del agua y de los bosques, pues: *"Lo que hacen estos derechos es reconocer que las comunidades han ejercido una tutela sobre el territorio de acuerdo a su forma de vida"* (Fuente anónima, comunicación personal, 2022), por lo que, incluso, llega a considerarse que los derechos del río no están lejos de los derechos de las personas.

### ***Empoderamiento de las comunidades acerca de los derechos bioculturales y los derechos del río***

Se mencionaron varias actividades de empoderamiento de las comunidades acerca de los derechos bioculturales y de los derechos del río, las cuales han sido lideradas y realizadas por parte de las comunidades del territorio y en parte por la institucionalidad; es decir, por las entidades accionadas y responsables del cumplimiento y seguimiento a las órdenes derivadas de la Sentencia T-622 de 2016. Entre las actividades nombradas por algunos de los entrevistados, se indicaron las siguientes:

- Procesos de educación ambiental construidos con las secretarías de educación de los municipios y departamentos accionados, donde se ha procurado la formulación de una cátedra del río Atrato para que los estudiantes que habitan la cuenca comprendan que el río está ahí, conozcan el ecosistema, sus riquezas y sus valores, y, además, reconozcan que el río tiene unas potencialidades y unas problemáticas que deben superarse.
- Actividades comunitarias donde se destina media hora para socializar la sentencia, pese a la falta de espacios para explicar los pormenores.

- Talleres orientados por los Consejos Comunitarios.
- Procesos de sensibilización y socialización acerca del principio de corresponsabilidad, el cual significa que el Gobierno no es el único responsable del cuidado y derechos del río, las comunidades también tienen la obligación de mantenerlo, protegerlo y restaurarlo, por lo que deben cambiar ciertos procederes culturales, por ejemplo, considerar que el río puede con todo, saturando la cuenca con altas cantidades de material que desembocan en el océano, por lo que debe tenderse a un cambio cultural y una conciencia de corresponsabilidad.
- Actividades para generar conciencia sobre el manejo de los residuos sólidos, demandando que se requiere que la institucionalidad garantice un saneamiento básico, adelantar un proceso para enseñar acerca del manejo de los residuos sólidos y contar con un sistema de recolección y vertimiento o alcantarillado.
- Actividades pedagógicas y procesos de formación para mujeres, jóvenes afrodescendientes, indígenas y mestizos, en la búsqueda de construir esa visión de lo que se quiere del río y cómo lo ven a futuro.
- Festival Atratofest, el cual se desarrolla con música ambiental y cultural alrededor del río Atrato, en el que se invita a las comunidades a acercarse al río y se les habla del enfoque biocultural conectando la cultura y el medio ambiente con el río. Este festival ha sido un instrumento de sensibilización y movilización de las comunidades y entidades locales de la cuenca del río Atrato.
- Actividades de cooperación internacional, con algunas dificultades dado que el Atrato es bastante extenso y su geografía es compleja.
- Defensa del territorio frente actividades de la gran minería, de la deforestación a gran escala, de la siembra de cultivos ilícitos como la coca, pues se expresa que no son prácticas que nacen de la comunidad y han llegado desde afuera.
- Foro “Atrato, Territorio de Cultura y Vida” en la ciudad de Quibdó, Chocó, liderado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y con la participación de los actores sugeridos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, incluyendo al Cuerpo Colegiado de Guardianes.
- Mesas de trabajo con los actores accionados y vinculados a la sentencia.

Aun con ello, es válido vislumbrar una crítica respecto del compromiso de la institucionalidad en relación con su papel para lograr facilitar el empoderamiento de las comunidades acerca de los derechos bioculturales y del río, la cual se traduce en que se requiere mayor fuerza o actividad del Estado y las entidades accionadas, por lo que se hace

necesario facilitar el diseño de proyectos que brinden otras alternativas de vida o que posibiliten la realización de prácticas más amigables con el río y en general, con la naturaleza, fortalecer el compromiso de las entidades accionadas y de manera amplia, de la institucionalidad, para propiciar mecanismos no solo de empoderamiento, sino también de cumplimiento de las órdenes de la sentencia. Y a lo sumo, para recuperar la confianza que las comunidades del Atrato han depositado en la Sentencia T-622 de 2016, contrarrestando las acciones que se han visto cortas y que se consideran obedecen únicamente a la presión de quienes han hecho un seguimiento al cumplimiento del fallo.

### ***Participación comunitaria en la construcción y ejecución de las medidas de protección del río***

Al respecto, se consideró que hubo participación de las comunidades en la construcción de los planes de acción ordenados en la sentencia, salvo en el caso de la orden sexta a cargo del Ministerio de Defensa para la erradicación total de la minería ilegal en el departamento del Chocó. También, se reconoció que se presentaron en el proceso de participación y construcción, algunas particularidades que lograron superarse, verbigracia, la dificultad para comprender la lengua o idioma de ciertas comunidades indígenas, además de la incompatibilidad que se presenta en algunas ocasiones entre los planes de etnodesarrollo de las comunidades negras y los planes de vida de las comunidades indígenas, los cuales tienen puntos en los que no se compagina al momento de percibir la naturaleza, y no menos relevante es destacar que en el proceso de construcción las mismas comunidades exigieron que se tuviera en cuenta el enfoque biocultural y los saberes ancestrales.

Sobre la implementación de los planes y medidas contemplados para dar cumplimiento a las órdenes del fallo se ha reconocido una ejecución parcial donde también ha confluido la participación comunitaria, salvo que no se visibilizaron otras acciones ejecutadas por parte del Estado —en sus distintos niveles— diferentes a las contenidas en la sentencia. Por último, se reconocieron otros procesos y acciones que se han gestionado desde el territorio a través de la cooperación internacional y de la Iglesia para la concreción de proyectos puntuales que atiendan también la problemática ambiental y social del Atrato.

### ***Alternativas productivas para la comunidad de acuerdo con sus prácticas y costumbres***

Frente a las alternativas productivas para la comunidad según sus prácticas y costumbres —en el marco de la orden séptima— se reconocieron limitados proyectos que, además, han sido priorizados puntualmente para la cuenca alta, media y baja del Atrato.

Pese a ello, mencionaron las comunidades que ellas mismas han desarrollado iniciativas alternativas productivas a partir de pequeños proyectos que buscan conservar

las especies, lo que a lo sumo es plausible, pero no desvanece la necesidad de reforzar, por parte de la institucionalidad, la generación y facilidad de acceso a las alternativas productivas que además involucren la garantía de comercialización y compra de los productos, y que también promueva la adquisición de la capacidad instalada.

Es por lo que se requieren mayores esfuerzos, sin desmeritar que las comunidades vienen desarrollando actividades económicas que integran prácticas más amigables con el medio ambiente, llevando a la proposición de proyectos que disminuyan la minería a través de:

*Una economía que incorpore prácticas como la ganadería por sistemas silvopastoriles, los zoocriaderos de animales, el repoblamiento de los ríos con especies nativas, la piscicultura, la agricultura, la utilización de especies vegetales diferentes de la madera, el turismo desde lo científico y las actividades de avistamiento (José Nixon Chamorro Caldera, comunicación personal, 2022).*

### ***Percepción de los efectos de la sentencia y su impacto en la comunidad***

Puede indicarse que las prácticas de las comunidades del Atrato han continuado igual; es decir, siguen desarrollando sus formas de vida, actividades económicas y tradiciones de acuerdo con sus cosmovisiones o consideraciones respecto de su relacionamiento con la naturaleza. Sin embargo, a través de la investigación, pudo rescatarse que las comunidades han tendido a la implementación de alternativas y prácticas más amigables con la naturaleza, lo que puede obedecer, en parte, a la adopción de la Sentencia T-622 de 2016, pues con ella hay un sentir que expresa que proteger el río Atrato es:

*Darle oportunidades a la comunidad de subsistir en su entorno, de seguir realizando la actividad de la pesca, de guardar la esperanza de que efectivamente se descontamine el río Atrato y se pueda navegar nuevamente, aunque ahorita eso no se esté viendo (Fuente anónima, comunicación personal, 2022).*

Ahora bien, sobre la percepción de los efectos de la sentencia, a continuación se traen algunas manifestaciones proporcionadas en el trabajo de campo con relación a la pregunta sobre el impacto de la sentencia en las comunidades atrateñas: “*Tiene un impacto simbólico, el solo hecho de que sea en el Chocó, en el río Atrato, la tercera sentencia en el mundo, es un hecho significativo y se ha logrado traer al Gobierno Nacional al territorio*” (Bernardino Mosquera Palacio, comunicación personal, 2022).

En dicha manifestación logra aseverarse que no hay dudas respecto de que la sentencia del Atrato tiene un impacto simbólico y ampara un hito histórico para dichas comunidades. Es propia la afirmación de que la percepción de las comunidades frente

al fallo denota el reconocimiento de que el mismo posee un impacto simbólico con efectos positivos:

*Tiene un impacto, porque con ella se está dando legalidad a lo que nosotros siempre hicimos en el territorio, lo que siempre el río ha sido para nosotros desde nuestra cosmovisión, hoy hay un papel que nos dicen que teníamos razón (José Nixon Chamorro Caldera, comunicación personal, 2022).*

Con este fragmento se reconoce igualmente que la sentencia ha logrado un impacto, y aunque no se lee allí explícitamente qué tipo de impacto y con qué efectos, si es evidente que las comunidades se regocijan y fortalecen con la decisión de la Corte Constitucional, además de que identifican la existencia de un instrumento jurídico (la sentencia) que les pertenece para hacer frente a la defensa de sus derechos y los del río.

*Tiene un impacto simbólico porque el solo hecho de que las mujeres vuelvan a lavar la ropa en el río Atrato, que los niños vuelvan a bañarse al río Atrato, que las mujeres vuelvan a la playa a contar sus historias, eso es algo simbólico, pues el río no solo es para transportarnos, sino que representa un papel más que imaginario, un papel de representatividad para los pueblos, sin él no podríamos realizar las actividades que nosotros realizamos (Alexander Rodríguez Mena, comunicación personal, 2022).*

*Sí tiene un impacto simbólico, la Corte lo ha reconocido, pero para nosotros siempre lo ha sido, solo que no conocíamos la palabra sujeto de derechos, pero para nosotros el río era alguien más. Por ejemplo, en los talleres de pedagogía le preguntamos a la gente: "¿Qué es el Atrato?" Y la gente: "¡Owww! El Atrato siente, el Atrato es vida", no ven el río como un objeto, lo ven como parte de ellos mismos, como algo que siente, que habla, mucha gente nos dice: "Yo hablo con el Atrato", "nosotros sabemos cuándo el río está enojado", "nosotros sabemos cuándo el río está triste; o sea, no ven el río como una simple fuente de agua, sino que el río es como tal un ser vivo" (Fuente anónima, comunicación personal, 2022).*

Con estas manifestaciones, se ratifica que a la sentencia del Atrato le es reconocida un impacto simbólico por parte de las comunidades, observando con esta decisión judicial que pueden hacer frente a las actividades que han degradado su territorio e incluso, su tejido social, tales como la minería a gran escala e ilegal o la siembra de cultivos ilícitos. Es así como puede significarse que hay una expresión que sintetiza un impacto positivo y de carácter simbólico, generado desde la declaración y reconocimiento del río como sujeto de derechos, con la salvedad del impacto que concierne a la implementación de las órdenes y su cumplimiento.

#### **4.2 Implicaciones jurídicas**

Cano Franco (2017), expresa que además de reconocerle a un cuerpo natural la calidad de sujeto de derechos, se debe materializar efectivamente su protección para

que no resulte ser un mero pragmatismo jurídico que no va más allá de establecer un límite a la conducta humana frente a las demás especies.

Por otro lado, Mena Maturana (2018), manifiesta que la sentencia del Atrato como instrumento jurídico y jurisprudencial de revolución ecológica implica jurídicamente desarrollar herramientas que posibiliten su cumplimiento y exigibilidad.

En ese mismo plano, Castañeda Ruiz *et al.* (2019), señalan la necesidad de crear instrumentos conceptuales, jurídicos y prácticos que tiendan efectivamente a garantizar los derechos de las comunidades y del río, donde están llamados diferentes actores a concretarlos, entre los cuales se encuentra el Estado, las comunidades académicas, jurídicas y sociales, por lo que no basta solamente con la mera protección jurídica de un cuerpo natural al que se le adjudican derechos, sino que se debe mantener un proceso activo encaminado a la concreción y comprensión de los derechos y de las órdenes dictadas en la sentencia, pues de no darse, podría terminarse en un caso fallido, con la posibilidad de agravar la situación que se puso a consideración del poder judicial.

A su paso, Londoño Palacios (2020), considera que entre las implicaciones jurídicas que trae esta “macrosentencia”, se encuentra que las instituciones, la Corte Constitucional y las autoridades vinculadas al caso del Atrato, propendan por ejecutar y cumplir las órdenes como oportunidad de intervención efectiva a la vulneración sistemática y reiterada de derechos humanos, y no solo como imperativos a cumplir, lo que involucra que confluuya la ciudadanía y la institucionalidad para la concreción de estos derechos y a lo sumo, el deber legislativo de trabajar en desarrollos normativos para su materialización.

### ***Cambios en el sistema normativo***

Los actores del estudio manifestaron que a nivel local no conocen actos como acuerdos o decretos municipales que se hayan expedido para reforzar la implementación de la Sentencia T-622 de 2016, y en caso de existir, expresan desconocerlas. En el nivel nacional, comentan que han escuchado sobre proyectos de ley o proyectos de acto legislativo que buscan establecer un marco legal para la protección del río; no obstante, exteriorizan que desconocen si han sido aprobados<sup>12</sup>,

---

<sup>12</sup> Uno de los proyectos rastreados fue radicado en el Congreso de la República, presentado por el representante a la Cámara por la Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz (Chocó – Antioquia), señor James Hermenegildo Mosquera Torres, por medio del cual se buscaba establecer un marco legal al reconocimiento del río Atrato, sus cuencas y afluentes como una entidad sujeta de derechos de conformidad con la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional y dictar otras disposiciones, numerado como Proyecto de Ley 060 de 2023C y en estado actual de trámite en Comisión. Otro de los proyectos que se encontró, fue presentado por el representante a la Cámara, señor Juan Carlos Lozada Vargas y otros, el cual buscaba modificar los arts. 79 y 95 de la Constitución Política con la finalidad de incorporar un mandato general en favor de la naturaleza y de los animales como sujetos de derechos, numerado como Proyecto de Acto Legislativo 003 de 2022C y en estado actual de archivado.

aludiendo que, generalmente, son proyectos que se quedan en documentos de escritorio y no son concertados con las comunidades del Atrato.

Sobre este criterio, se afirma que son pocos los cambios introducidos al aparato normativo; o sea, la promulgación de actos de carácter específico que contemplen un marco legal que posibilite con mayor vigor la exigibilidad de lo dictado en la sentencia y frente a las entidades accionadas y encargadas de su cumplimiento y seguimiento. Finalmente, se deben salvar los notables avances y transformaciones que se han logrado por la vía judicial, especialmente, a través de la intervención de la Corte Constitucional, quien ha generado una nueva línea jurisprudencial que ha sido integrada al ordenamiento jurídico y puesta en operación.

### ***Cambios en la regulación o control de las actividades económicas en la zona***

No se reconoció una nueva regulación o control especial para el desarrollo de las actividades económicas en el territorio que hayan sido adoptados en virtud de la Sentencia T-622 de 2016; ni siquiera se hizo referencia a entidades encargadas de regular generalmente esas actividades, salvo de que es indudable que existen allí algunas autoridades ambientales con unas funciones asignadas en el marco de la regulación general, por ejemplo, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó) en el departamento del Chocó o la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (Corpourabá) en el departamento de Antioquia. Además, se resaltó que, aunque la sentencia propende por lograr una armonía del cuidado del río y la protección de los derechos de los pueblos étnicos, aún se encuentran en el aire asuntos como la erradicación total de la minería ilegal en el departamento del Chocó.

### ***Cumplimiento de las órdenes cuarta, quinta, sexta, séptima y octava de la Sentencia T-622 de 2016***

De acuerdo con las fuentes consultadas en el estudio, puede sostenerse que se ha dado un cumplimiento parcial a lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-622 de 2016, es por lo que se presenta a continuación un esbozo de los avances e implicaciones que se han suscitado sobre la puesta en marcha de las órdenes cuarta, quinta, sexta, séptima y octava:

- **Orden cuarta:** considerada en avance parcial bajo el entendido de que existe hoy una Comisión de Guardianes del río que velan por el cumplimiento de sus derechos. Esta comisión está conformada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible —en representación del Estado— y por un cuerpo colegiado representante de las comunidades atrateñas. Ahora bien, se expresó que falta todavía facilitar por parte del Gobierno las medidas para asegurar que el cuerpo colegiado pueda operar y realizar su trabajo y como tal cumplir con

sus tareas como guardianes del río, siendo allí donde radica la motivación para considerar que esta orden se ha cumplido en parte, pues la ausencia de los recursos limita las posibilidades de, por ejemplo, ejecutar recorridos por el departamento, visitar y verificar el estado de las cuencas y del río, lo que se ha relegado a la capacidad económica que cada guardián posea.

Al revisar el decimosegundo Informe de Cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016, reportado para el período 2023-1 y compilado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se consignó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca requirió al representante de los derechos del río delegado por el Estado, con lo que se logró establecer una apuesta de trabajo articulado y coordinado con las entidades accionadas y vinculadas a la sentencia, por lo que se informa que se han desarrollado mesas de trabajo intersectoriales e intraministeriales ejecutadas bajo metodologías como espacios de diálogo y la construcción colectiva, participativa y para el cierre de brechas, con el objetivo de propiciar un espacio para avanzar con los actores del nivel nacional y regional accionados y vinculados a la orden judicial, en el análisis profundo que permite diagnosticar las razones del “lento” avance en la implementación de la sentencia, para revisar y replantear las estrategias a fin de lograr de manera eficaz el cumplimiento de la misma (MinAmbiente, 2023, p. 12).

También, se pudo observar que la Comisión de Guardianes ha tenido un accionar conjunto a través del cual se han logrado desarrollar actividades desde un componente pedagógico, el fortalecimiento del cuerpo colegiado de Guardianes del Atrato y la realización de acciones de incidencia (MinAmbiente , 2023, pp. 12-27).

- **Orden quinta:** se encontró que el plan de acción para descontaminar el río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar los ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, se aprobó y protocolizó en diciembre del año 2019, el cual se tituló: “Atrato soy yo”, proyectado a 20 años y que responde a la visión:

En el año 2040 el río Atrato y sus afluentes estarán vivos, dinámicos, disponibles y fluirán en libertad; su territorio será próspero, etno-desarrollado y sostenible; con su gente gozando de una vida digna, con identidad cultural y en paz. Todos ellos con sus derechos restituidos (Centro Siembra, 2021, p. 11).

Este plan fue construido con las comunidades donde se desarrollaron mesas municipales, subregionales y regionales para la construcción, finalizando con su aprobación en una mesa de trabajo con todos los actores del territorio en la ciudad de Quibdó, Chocó.

Al revisar el decimosegundo Informe de Cumplimiento, se observa que se reporta un cumplimiento parcial, donde se han registrado avances relacionados con algunas de las actividades y acciones proyectadas relacionadas con la ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas, el ordenamiento forestal, el restablecimiento del cauce y la eliminación de los bancos de arena, la restauración de otras zonas afectadas por la minería, la remediación en zonas con mercurio, la reforestación, el tratamiento de aguas residuales, la solución para el manejo de residuos sólidos, la formalización minera y la educación para la cultura del agua (MinAmbiente, 2023, pp. 27-42).

Además, este plan de acción ha tenido articulaciones con el plan de acción de la orden séptima, configurando acciones conjuntas para la seguridad alimentaria del territorio a partir de una línea temática de producción sostenible, donde se tiene, por ejemplo, una oficina de negocios verdes a través de la cual se generan procesos de producción sostenible, limpios y amigables con el medio ambiente y de economía circular.

- **Orden sexta:** este plan fue elaborado por el Ministerio de Defensa, adoptado en diciembre del año 2017 y titulado: "Yo me comprometo con el Atrato", pese a ello, se expresó que no se contó con espacios de participación exigidos de acuerdo con lo ordenado por la Corte Constitucional, pues este debe ser un mecanismo de control efectivo contra la minería ilegal, garantizando a la vez que no se generen daños adicionales para el territorio y las comunidades.

Al respecto, se mencionó que la neutralización de la minería ilegal en el departamento ha sido infructuosa, no se ha propiciado una regulación efectiva para que la actividad de la minería no ponga en peligro la vida humana y de las demás especies vivas y naturales, y no se tiene un enfoque diferencial entre minería artesanal, pequeños mineros y minería a escala, marcando una problemática en la cual los pobladores se ven en desventaja para competir con las grandes mineras, incluso verse forjados a asociarse con ellas.

Al revisar el decimosegundo Informe de Cumplimiento, se encontró que el Ministerio de Defensa a través de la Policía Nacional (Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo) y la brigada contra la minería ilegal del Ejército Nacional, han desarrollado actividades en el marco de la identificación de las estructuras multicrimen y de los determinantes de la explotación ilícita de minerales que, a través de puestos de control les permite hacer frente al constante ejercicio de la minería ilegal y de las consecuencias perjudiciales para el territorio. Al consolidar la acción operacional de este ministerio, se reporta la destrucción de maquinaria, la incautación de retroexcavadoras, excavadoras,

dragas, motores y motobombas, capturas efectuadas, operativos desarrollados e investigaciones aperturadas por la Fiscalía General de la Nación por delitos relacionados con la explotación ilícita de minerales ocurridos en el Chocó (MinAmbiente, 2023, p. 42).

Aun con ello, en relación con las alertas presentadas en ese mismo informe, se indicó que no se evidencia avance en el cumplimiento del compromiso del sector defensa de socializar el plan de acción que da cumplimiento a la orden sexta, ni del avance de la elaboración con los actores del territorio en el marco del cumplimiento de la orden en comento, para atender las problemáticas de seguridad territorial y de extracción ilícita de minerales, lo cual se constituye como el factor tensionante de la problemática (MinAmbiente, 2023, pp. 61-62).

- **Orden séptima:** su plan de acción fue aprobado y protocolizado en el mes de octubre del año 2020, fue encargado en su formulación al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP) y liderado por el Ministerio de Agricultura y Ministerio del Interior, y contó con la participación de la comunidad en su construcción.

Conforme al decimosegundo Informe de Cumplimiento, se reportaron algunas acciones de avance en actividades de las siguientes líneas de trabajo: planificación y ordenamiento territorial a partir de la ordenación de las actividades productivas; mejoramiento de la calidad de vida a través de la conservación ancestral, de la productividad y el aprovechamiento de los residuos sólidos; la producción sostenible a través de las sublíneas de infraestructura de apoyo a la producción, aprovechamiento de especies y productos no maderables, agroturismo y turismo científico, cultural y de la naturaleza, acuicultura y pesca responsable marina y continental, agroforestería y forestería comunitaria, minería social y ambiental responsable, zoocría y manejo de especies menores, ganadería responsable y producción orgánica para productos de alimentos; gobernanza del territorio por medio de la formación del capital humano para la producción, el fortalecimiento institucional y de gobiernos étnicos, el reglamento de acceso al territorio y uso de recursos; y, la gestión de la comunicación por medio de la divulgación de la información para la producción y la investigación, innovación y desarrollo tecnológico (MinAmbiente, 2023, pp. 42 - 55).

Sin su perjuicio, en ese mismo informe se expresó que se han presentado dificultades para el avance la orden octava por la falta de comprensión y pertinencia de los indicadores y temporalidades estipuladas para esas iniciativas, además del bajo reporte de las entidades territoriales y la poca claridad en el rol de la representación de las comunidades de la cuenca del río

Atrato para la validación de acciones en el marco de la sentencia, por lo que sobre algunas líneas de trabajo es notable el bajo avance (MinAmbiente, 2023, p. 61).

- **Orden octava:** se encontró que sobre esta orden se han realizado unos estudios toxicológicos aplicados a la comunidad, los cuales fueron aplicados por la Universidad de Córdoba con apoyo de la Universidad Tecnológica del Chocó (UTCH) durante los años 2019 y 2020. Sin embargo, se consignó que no se estableció una ruta posterior con los pacientes que resultaron afectados en sus cuerpos con la existencia de metales pesados o sustancias químicas, afirmando, incluso, que con esos estudios también se encontraron sustancias tóxicas en los pescados, los cuales son su fuente de alimentación, ratificando que ello se debe a la ausencia de regulación en la extracción de los minerales, de la minería ilegal y de la falta de control sobre las sustancias químicas como el mercurio que han ingresado al río, afectando su cuidado, la actividad económica de la pesca, la seguridad alimentaria y la salud de los pobladores.

Acorde con el decimosegundo Informe de Cumplimiento, se reportó que la orden octava no tiene un plan de acción explícito como se estipuló para las otras órdenes, pero que se ha considerado una línea de tiempo para su cumplimiento, la cual no logra verse determinada. Es por lo que, en el grado de cumplimiento de la orden, se reportaron acciones relacionadas con la realización de los estudios epidemiológicos y toxicológicos, al igual que el seguimiento de pacientes contaminados con metales pesados, aunque no se ha concretado el reporte de los resultados finales ni los resultados sobre las necesidades de las comunidades y del ecosistema para mitigar esta afectación (MinAmbiente, 2023, pp. 55-56).

Por su parte, sobre la línea base de indicadores ambientales, se informó que se ha dado cumplimiento parcial con la adopción de la batería de indicadores en el mes de junio del año 2022, los cuales están enfocados en el establecimiento de las condiciones físicas, bióticas y socioambientales, para determinar la mejora o la desmejora de las condiciones ambientales de la cuenca del río Atrato. Con estos indicadores semestralmente se muestra la variación de las condiciones ambientales, a partir de la actualización y el análisis en lo que corresponde al estado de avance de los indicadores establecidos, mediante los monitoreos realizados por Codechocó y Corpourabá (autoridades ambientales) a partir de la información reportada cada cuatro años por el Estudio Nacional del Agua por parte del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) para la zona hidrográfica Atrato-Darién y los monitoreos puntuales en áreas de interés de la cuenca realizados por la Corporación Bioparque y la Universidad de Córdoba (MinAmbiente, 2023, p. 56).

Con lo expuesto, se reconocen los avances de la implementación de la sentencia, sin embargo, se ha encontrado que falta todavía mayor articulación y voluntad política para el cumplimiento de las órdenes, lo que se ha tornado en ocasiones en una situación difícil, con el agravante de la complejidad de hacer confluir los actores vinculados y encargados del fallo, razón por la cual se considera que la formulación de los planes de acción se llevó más del tiempo estipulado por la Corte Constitucional; donde el llamado que se presenta es a no solo dar respuesta a una decisión judicial, sino que se atienda una problemática social, económica y ambiental que se ha extendido ya por varios años en el río Atrato y en general, el departamento del Chocó.

### ***Seguimiento de la Corte al cumplimiento de la sentencia (orden novena)***

A partir de lo expuesto por el autor N. Osuna, se encontró que “la Corte Constitucional ha ideado dos mecanismos para vigilar el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas en las sentencias estructurales: las salas y los autos de seguimiento” (Bazán, 2015, p. 113). Con esto se observa que se han formulado mecanismos que tienden a buscar la verificación de los avances alcanzados en cuanto al cumplimiento de las órdenes de la sentencia. Así, las salas de seguimiento son las encargadas de analizar y verificar los informes presentados por las autoridades competentes y designadas, las cuales están conformadas por agentes de la sociedad civil, algunos miembros del gobierno y expertos e interesados en la situación objeto de la sentencia, donde también se discuten temas relacionados con el estado de cumplimiento. Por su parte, los autos de seguimiento, son decisiones que profiere la Corte a partir de la información revelada por las salas de seguimiento, dichas decisiones son tendientes a visibilizar alguna particularidad en el proceso de ejecución de la sentencia, o también se realizan observaciones al poder ejecutivo en cuanto a la implementación defectuosa de los elementos constitutivos de la sentencia.

Ahora bien, igualmente, bajo los argumentos del autor N. Osuna, puede afirmarse que la sentencia del Atrato se condensa como una sentencia de tipo estructural, pues exterioriza el enorme poder del juez constitucional para atender derechos que, en situaciones sumamente desfavorables, han sido vulnerados de forma reiterada, y se adoptan entonces las medidas u órdenes estructurales que buscan superar dichas situaciones. Sin su perjuicio, algunos escritores han suscitado algunos puntos críticos en términos de aplicación de las sentencias estructurales, donde sostienen aspectos relacionados con la imposibilidad de cumplimiento y el desconocimiento técnico de las posibilidades presupuestales del Estado para atender o responder a las obligaciones impuestas por la Corte Constitucional, recordando que los jueces en sus sentencias deben considerar el impacto o la afectación de la sostenibilidad fiscal del Estado o de las entidades públicas cuando resulten condenadas. Aun con ello, el autor N. Osuna, manifiesta que, a diferencia de las órdenes que imparten los jueces de manera vertical

y detallada (activismo clásico), en las sentencias estructurales (activismo dialógico<sup>13</sup>) se buscan resultados en términos de justicia material y crear un efecto de reactivación de la democracia desde la vigencia del derecho (Bazán, 2015, p. 115).

**Tabla 1.** *Sentencias que reconocen cuerpos naturales como sujetos de derechos en Colombia*

N.º	Cuerpo natural protegido	Decisión judicial
1	La Amazonía colombiana, reconocida como entidad sujeto de derechos.	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC4360 del 05 de abril de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona <sup>14</sup> .
2	Páramo de Pisba, ubicado en el departamento de Boyacá, reconocido como sujeto de derechos.	Tribunal Administrativo de Boyacá. Expediente n.º 15238-3333-002-2018-00016-01. Fallo del 09 de agosto de 2018. MP Clara Elisa Cifuentes Ortiz <sup>15</sup> .
3	Río La Plata, ubicado en el departamento del Huila, reconocido como sujeto de derechos.	Juzgado Único Civil Municipal La Plata-Huila. Radicado: 41-396-40-03-001-2019-00114-00. Sentencia de Tutela del 19 de marzo de 2019. Juez Juan Carlos Clavijo González <sup>16</sup> .
4	Ríos Coello, Combeima y Cocora, ubicados en el departamento del Tolima, reconocidos como entidades individuales y sujetos de derechos.	Tribunal Administrativo del Tolima. Expediente n.º 73001-23-00-000-2011-00611-00. Fallo del 30 de mayo de 2019. MP José Andrés Rojas Villa <sup>17</sup> .
5	Río Cauca, arteria fluvial del occidente colombiano, reconocido como entidad sujeto de derechos.	Tribunal Superior de Medellín. Expediente n.º 05001-31-03-004-2019-00071-01. Fallo del 17 de junio de 2019. MP Juan Carlos Sosa Londoño <sup>18</sup> .
6	Río Pance, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, reconocido como sujeto de derechos.	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali-Valle del Cauca. Sentencia de Tutela n.º 31 del 12 de julio de 2019. Juez Hugo Fernelly Franco Obando <sup>19</sup> .
7	Río Otún, ubicado en el departamento de Risaralda, reconocido como sujeto de derechos.	Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira-Risaralda. Sentencia de Tutela 036 del 11 de septiembre de 2019. Jueza Edna Marcela Millán Garzón <sup>20</sup> .
8	Río Magdalena, el cual nace en el departamento del Huila y desemboca en el mar Caribe, reconocido como sujeto de derechos.	Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva-Huila. Sentencia de Tutela 071 del 24 de octubre de 2019. Juez Víctor Alcides Garzón Barrios <sup>21</sup> .
9	Río Quindío, desde su nacimiento, su cuenca, afluentes y hasta su desembocadura, se le reconoce el trato de sujeto de derechos.	Tribunal Administrativo del Quindío. Expediente n.º 63001-2333-000-2019-00024-00. Fallo del 05 de diciembre de 2019. MP Rigoberto Reyes Gómez <sup>22</sup> .

<sup>13</sup> Que tiende a dictar órdenes más abiertas que el activismo clásico, donde la implementación de los fallos tiene lugar mediante mecanismos de seguimiento periódicos y públicos, por lo que los fallos dialógicos se inclinan a involucrar un espectro más amplio de actores sociales en ese proceso de seguimiento.

<sup>14</sup> Véase: <https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/stc4360-2018.pdf>

<sup>15</sup> Véase: <https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2018/08/fallo-pisba.pdf>

<sup>16</sup> Véase: <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload823.pdf>

<sup>17</sup> Véase: <https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/coello-combeima-cocora-rivers/>

<sup>18</sup> Véase: <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/050013103004201900071.pdf>

<sup>19</sup> Véase: <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload948.pdf>

<sup>20</sup> Véase: <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload949.pdf>

<sup>21</sup> Véase: <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload869.pdf>

<sup>22</sup> Véase: <https://kavilando.org/images/stories/documentos/000-2019-00024-001.pdf>

N.º	Cuerpo natural protegido	Decisión judicial
10	Río Bugalagrande, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, reconocido como entidad sujeto de derechos.	Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá-Valle del Cauca. Sentencia de Tutela 02 del 20 de enero de 2020 <sup>23</sup> .
11	Vía Parque Isla de Salamanca, zona protegida ubicada en la costa Caribe – departamento del Magdalena, declarada como sujeto de derechos.	Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC3872 del 18 de junio de 2020. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque <sup>24</sup> .
12	Valle del Cocora, ubicado en el departamento del Quindío, declarado sujeto de derechos.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia. Expediente n.º 63-001-22-14-000-2020-00089-00. Fallo del 18 de noviembre de 2020. MP Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez <sup>25</sup> .
13	Lago de Tota, ubicado en el departamento de Boyacá, declarado sujeto de derechos.	Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Sogamoso-Boyacá. Sentencia de Tutela 047 del 01 de diciembre de 2020. Jueza Adriana Fernanda Guasgüita Galindo <sup>26</sup> .

Con lo expuesto, se hallaron al menos trece sentencias, proferidas de forma posterior a la sentencia del Atrato, que han otorgado derechos a cuerpos naturales como ríos, páramos, valles o lagos, dando cuenta de una fuerte tendencia jurídica que, a nivel de jurisprudencia, indica la existencia de una línea férrea de protección ambiental, concretando el fenómeno de juridificación de la naturaleza en Colombia y también el nuevo viraje de los derechos bioculturales de titularidad de los pueblos étnicos, por lo que existe un compromiso jurídico de protección ambiental para asegurar la vida de las generaciones presentes y futuras, creando nuevos sujetos jurídicos que deben integrarse a la teoría del derecho y la teoría del sujeto jurídico.

A modo de cierre, pese a lo loable que puede resultar este avance, no se puede desconocer un escenario ya avizorado en el que se atisban algunos casos de juridificación que se han declarado improcedentes, como, por ejemplo, el caso del Valle del Cocora que fue reconocido como sujeto de derechos y posteriormente se declaró su improcedencia por parte de la Corte Suprema de Justicia<sup>27</sup>; el caso del Lago Tota, reconocido como sujeto de derechos, donde en decisión de segunda instancia, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo revocó la decisión argumentando que era improcedente<sup>28</sup>; y, el caso del río Bugalagrande, donde la Corte Constitucional revocó la sentencia que lo reconoció, declarando su improcedencia<sup>29</sup>.

<sup>23</sup> Véase: <https://storymaps.arcgis.com/stories/3343e9362c09427c83bef515c3546ef8>

<sup>24</sup> Véase: <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload953.pdf>

<sup>25</sup> Véase:

<https://www.tribunalsuperiorarmenia.gov.co/medios/archivos/documentos/6300122140002020008900SCFLDeclaracionSujetosDerechosValleDelCocora.pdf>

<sup>26</sup> Véase: <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload1051.pdf>

<sup>27</sup> Véase: <https://tribunalsuperiorarmenia.gov.co/medios/archivos/documentos/STC3638-2021.pdf>

<sup>28</sup> Véase: <https://lc.cx/NxkGJo>

<sup>29</sup> Véase: [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-278-21.htm#\\_ftnref36](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-278-21.htm#_ftnref36)

## Conclusiones

En este artículo se presentaron las implicaciones sociojurídicas que se han desprendido a partir del reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos en Colombia, y además, los avances parciales que se han suscitado sobre algunas de las órdenes en la implementación de la Sentencia T-622 de 2016, revelando los cambios y retos sociales y jurídicos que necesariamente deben ser asumidos por las instituciones del Estado y las diferentes comunidades, entre las cuales están las comunidades del Atrato, la academia y la comunidad jurídica, para concretar la protección de la naturaleza y los derechos de los pueblos que han desarrollado una relación profunda con el lugar que habitan y los recursos ahí presentes. Por lo que ha sido evidente que se requieren más desarrollos que faciliten la concreción de los derechos bioculturales y con ellos los de la naturaleza, para que no resulten solo como figuras simbólicas, ficticias o abstractas que lleven a contradicciones jurídicas.

A lo sumo, para facilitar la materialización de lo ordenado en el fallo, se deben generar espacios de transformación de la conciencia que permitan pasar de un enfoque meramente legalista a uno de consagración de derechos que aplique una ética del cuidado y de comprensión de la naturaleza como sujeto valorado en sí mismo y no por su utilidad. Asimismo, se debe reforzar y vigilar el modo en que se está llevando a cabo el seguimiento de las órdenes dictadas con miras a que los mecanismos de seguimiento y cumplimiento establecidos no redunden en la ineeficacia de la protección de los derechos y de la intervención judicial estructural que ha buscado darle solución a las problemáticas que aquejan a la naturaleza y a la humanidad, observando en el campo del derecho un aliado para tomar medidas que les hagan frente.

## Referencias bibliográficas

- García Pachón, M. P. (Ed.). (2020). *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. <https://bdigital.uxternado.edu.co/entities/publication/73a5e490-2ff8-4cd8-a41b-db1294375ea4>
- Baracaldo Arévalo, M., Castellanos Monroy, N. C. y Trejos González, I. M. (2018). *La figura de sujetos de derechos para la protección del ambiente según la sentencia T-622 proferida por la Corte Constitucional* [tesis de maestría, Universidad Pontificia Javeriana]. <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/43058>
- Berros, V. (2013). El estatuto jurídico de la naturaleza en debate (meulen en el mundo del derecho), *Revista de Derecho Ambiental*, (36). <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/22182>

- Bazán, V. (2015). *Justicia constitucional y derechos humanos No. 5: La protección de los derechos sociales: Las sentencias estructurales*. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer.
- Cagüeñas, D., Galindo Orrego, M. I. y Rasmussen, S. (2020). El Atrato y sus guardianes: Imaginación ecopolítica para hilar nuevos derechos. *Revista Colombiana de Antropología*, 56(2), 169-196. <https://doi.org/10.22380/2539472X.638>
- Centro Siembra. (2021). *La Sentencia T-622 y sus avances* (cartilla). <https://n9.cl/f3czw>
- Constitución Política de Colombia [Const.] (1991). 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016). Sentencia T-622 de 2016. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Cano Franco, A. (2017). Garantías constitucionales del río Atrato como sujeto de derecho en Colombia. Derechos y medios de protección. *Vis Iuris*, 4(8), 99-111. <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/visiuris/article/view/1170>
- Castañeda Ruiz, H. N., Gómez-Osorio, Á. M., Pérez Garcés, H. y Herrera Mejía, A. (2019). La declaratoria del Río Atrato como entidad sujeto de derechos: una oportunidad para la construcción de un proyecto presente-futuro de territorio sustentable. *Revista Kavilando*, 11(2), 417-433. <https://www.kavilando.org/revista/index.php/kavilando/article/view/358>
- Guba, E. G. (1981). Criterios para evaluar la veracidad de las investigaciones naturalistas. *ERIC/ECTJ Anual*, 29(2), 75-91. [https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w25301w/s4\\_criteriosdecredibilidad.pdf](https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w25301w/s4_criteriosdecredibilidad.pdf)
- Gudynas, E. (2011). Los derechos de la naturaleza en serio. Respuestas y aportes a la ecología política. En A. Acosta y E. Martínez (comps.), *La Naturaleza con derechos: filosofía y política* (pp. 239-286). Quito: Abya Yala; Universidad Politécnica Salesiana. <https://ecologiasocial.com/2011/07/la-naturaleza-con-derechos-filosofia-y-politica/>
- Londoño Palacios, S. (s. f.). *El Río Atrato, sujeto de Derecho*. Confederación Nacional de Organizaciones Afrocolombianas. <https://convergenciacnoa.org/el-rio-atrato-sujeto-de-derechos/>
- Mena Maturana, B. (2018). *La Sentencia T- 622 de 2016 y el pensamiento étnico*. Universidad Cooperativa de Colombia.
- Mesa Cuadros, G. (Ed.). (2019). *Estándar ambiental y derechos ambientales en posacuerdos de paz: Algunos estudios de caso*. Editorial UNAL <https://n9.cl/u8o3t>

Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2023). *Décimo Segundo Informe de Cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016.*

Molano Roa, J. A. (2016). La irrupción del biocentrismo jurídico. Los derechos de la naturaleza en América Latina y sus desafíos. *Ambiente y Sostenibilidad*, 6. <https://revistaambiente.univalle.edu.co/index.php/ays/article/view/4291>

Osuna, N. (2015). Las sentencias estructurales. Tres ejemplos de Colombia. En V. Bazán (ed.), *Justicia constitucional y derechos fundamentales N.º 5. La protección de los derechos sociales. Las sentencias estructurales* (pp. 91-116). Bogotá: Fundación Konrad Adenauer.

Pico Roa, J. D. (2019). *El papel de los movimientos sociales en la adjudicación de derechos de la naturaleza y su difusión internacional (2008-2019)* [tesis de maestría, Universidad de los Andes]. <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/c6e2ef15-5cfa-4edd-a845-2c2e0567a237/content>

Restrepo de la Pava, J. (20 de agosto de 2020). Avanza la defensa de los derechos del Atrato. *UdeA Noticias*. <https://n9.cl/1rmgw>